



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENIA ISABEL RIOS MANJARREZ

DEMANDADO: E.S.E. JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA
JAGUA DE IBIRICO - CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00222-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se declara la falta de competencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DENIA ISABEL RIOS MANJARREZ demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de cancelar.

Ahora bien, a fin de decidir sobre la admisión del medio de control mencionado, hace falta referirse al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el caso planteado, la parte actora presentó memorial a fin de subsanar la demanda presentada ante esta Corporación Judicial, realizando un análisis pormenorizado de las prestaciones sociales dejadas de percibir por su mandante dentro del interregno del 1° de marzo del 2000 hasta el 31 de mayo de 2016, las cuales, a su juicio, ascienden a la suma de sesenta y siete millones quinientos once mil seiscientos setenta y dos pesos (\$67.511.672), es decir, 86.4 SMLMV.

Sin embargo, esta estimación razonada de la cuantía no está adecuadamente determinada, en razón a que el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de reclamar el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, se tomará en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

“Artículo. 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Descendiendo tal prerrogativa al caso concreto, se puede colegir que la cuantía se debe estimar entre el periodo de 31 de mayo de 2013 a 31 de mayo de 2016, fecha esta última en que se desvinculó su mandante¹. Ahora bien, como se puede observar los valores que se consignan en el memorial entre las fechas del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016², juntas ascienden al monto de \$19.903.413, por lo cual, al no superar la cuantía de 50 SMLMV le corresponde su conocimiento a los jueces administrativos en primera instancia.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, en razón a su cuantía y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src

¹ Folio 266 del expediente.

² Folio 279 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"

DEMANDADO: JAIRO RUBEN RUEDAS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00101-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de JAIRO RUBÉN RUEDA.

Revisado el texto de la referida solicitud, se advierte que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que este Despacho procederá a la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fuese promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la JAIRO RUBÉN RUEDA.

2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4. Notifíquese personalmente, este proveído al demandado JAIRO RUBÉN RUEDA, o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. Vincúlese a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP al proceso y notifíquese personalmente este proveído, o a quien hayan delegado para

recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

8. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. Fijese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

10. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11. Requiérase a la parte actora a fin de que suministre con destino al expediente la dirección de notificación electrónica y/o buzón de correo del ente territorial accionado.

12. Reconocer personería a la Doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO, identificado con la C.C. 36.666.143, abogado con Tarjeta Profesional No. 117.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEMIS ELIAS MONTERO MONTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-000273-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROVIRIO RAFAEL MARTINEZ CABEZAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-000522-01

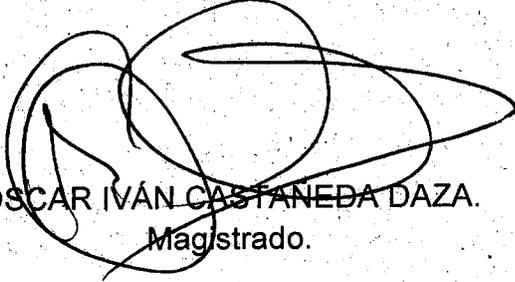
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: VALIDEZ DE ACUERDO
ACCIONANTE: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00044-00
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente a este Despacho que mediante correo electrónico fue allegada por parte del Dr. LUÍS ALBERTO MONSALVO GNECCO, en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar, solicitud de revisión del Acuerdo Municipal N° 001 de 2020 proferido por el Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, a fin de que se adelantara su juicio de legalidad y por consiguiente se determinara la validez del mismo.

En ese orden, se advierte que ante tal suceso, fue remitida la predicha solicitud a la Oficina Judicial del Distrito de Valledupar a fin de que se surtiera el respectivo reparto, mismo que se llevó a cabo el día 4 de marzo de 2020¹, correspondiéndole a esta judicatura el asunto de la referencia, asignándosele el radicado N° 20-001-23-33-000-2020-00044-00.

En igual sentido, se informa que el día 5 de marzo de 2020, el primer mandatario departamental arrimó nuevamente la misma solicitud en físico de la revisión del acuerdo arriba señalado, correspondiéndole por reparto a este Despacho el conocimiento del caso en cuestión, asignándosele el radicado N° 20-001-23-33-000-2020-00045-00.

Vistas así las cosas, dado que la solicitud presentada en diferentes fechas por el Gobernador del Cesar, sea la misma, oportuno aparece integrar en un solo expediente las actuaciones procesales a surtir, para lo cual se dispondrá que por secretaría se agreguen las diligencias al sumario de radicación N° 20-001-23-33-000-2020-00044-00.

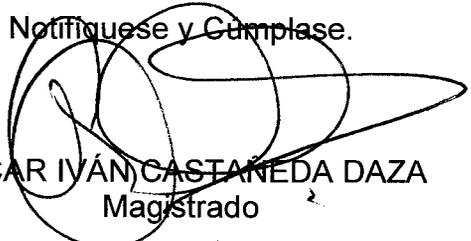
Ahora bien, atendiendo a que la presente demanda de Validez del Acuerdo N° 001 de fecha 3 de febrero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar, incoada por el Gobernador del Cesar, se halla enmarcada en el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se DISPONE:

1. ADMITIR en única instancia el medio de control de VALIDEZ del Acuerdo N° 001 de fecha 3 de febrero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 5 del expediente

2. ORDENAR que por secretaría se notifique personalmente el presente proveído al Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar, al Presidente del Concejo y al Personero de la misma entidad territorial, así como también al Ministerio Público, de conformidad con lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. PREVENIR al Presidente del Concejo Municipal, para que allegue dentro del término de contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones que originaron la expedición del cuestionado acuerdo; especialmente copia del acta de aprobación del mismo. Se advierte que la inobservancia del cumplimiento de este deber, constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario responsable.
4. ORDENAR que por secretaría se informe a la comunidad sobre la existencia de la presente demanda, de conformidad con lo indicado en el ordinal 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
5. Surtidas las notificaciones indicadas en el ordinal 2º del presente proveído, por secretaría fijase en lista la demanda en la página web de la Rama Judicial, por el término de 10 días, con el objetivo que cualquier interesado pueda intervenir para defender o impugnar la validez del acuerdo demandado, así como también solicitar la práctica de pruebas en la forma dispuesta en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
6. Por secretaría, desglóse del radicado 20-001-23-33-000-2020-00045-00 la demanda de validez con sus anexos, arrimados por el Gobernador del Cesar, e intégrese al expediente de radicación N° 20-001-23-33-000-2020-00044-00, mismo sobre el cual deberán ser agregadas todas las actuaciones surtidas en el presente asunto.
7. Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, por secretaría tramítense la cancelación del radicado N° 20-001-23-33-000-2020-00045-00, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cumplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BELKIS EDITH MARTINEZ BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00335-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial la señora BELKIS EDITH MARTINEZ BALLESTEROS Y OTROS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora BELKIS EDITH MARTINEZ BALLESTEROS Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.084.331 expedida en Maicao, abogado con Tarjeta Profesional No. 171.180 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.065.629.275 de Maicao, abogado con Tarjeta Profesional No. 204.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00314-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial el señor HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.084.606 expedida en Riohacha, abogado con Tarjeta Profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CESAR -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL;
MUNICIPIO DE AGUACHICA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00340-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial, la señora CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; MUNICIPIO DE AGUACHICA.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE AGUACHICA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE AGUACHICA, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctor ANDRES JULIAN ROMERO ROA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.815.643 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 246.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDA CRISTINA CACERES PAEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00312-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial, la señora LIDA CRISTINA CACERES PAEZ, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora LIDA CRISTINA CACERES PAEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

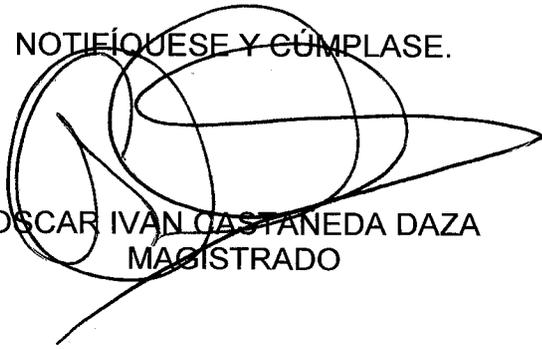
SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctor EDUARDO LUIS PERTUZ TORO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.629.232 expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 267.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR NAVARRO CASTRO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE (SENA)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00025-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial el señor JULIO CÉSAR NAVARRO CASTRO, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor JULIO CÉSAR NAVARRO CASTRO, mediante apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo

cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora ROSMIRA TRILLOS DUQUE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 49.780.347 expedida en Valledupar, abogada con Tarjeta Profesional No. 200.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
CESAR - UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE
CURUMANÍ

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00310-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial, la sociedad C.I. PRODECO, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CESAR y la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE CURUMANÍ.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la sociedad C.I. PROCESO S.A., mediante apoderado judicial, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CESAR y la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE CURUMANÍ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído a los representantes legales del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CESAR y la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE CURUMANÍ, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora MARÍA ISABEL CHAPARRO ALVARADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.057.592.778 expedida en Sogamoso, abogada con Tarjeta Profesional No. 265.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONIDAS LORENZO LAZALA CASTILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00336-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Mediante apoderado judicial, el señor LEONIDAS LORENZO LAZALA CASTILLO, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

II.- CONSIDERACIONES.-

Revisado el libelo introductorio propuesto por la parte actora, esta Sala advierte que no se pudo constatar el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual, procederá a inadmitir la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 170 ibídem, en base a los siguientes argumentos:

En el caso planteado, el demandante realiza una estimación razonada de la cuantía por un valor total de doscientos setenta millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$270.487.543) moneda corriente, el cual comprende el tiempo que laboró su mandante dentro del interregno de 2004 a 2014¹; prima facie, se podría colegir que se ve cumplido con el requisito del numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

Sin embargo, al tenor del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el Legislador estableció que en caso de reclamar el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, se tomará en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

“Artículo. 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se

¹ Folio 59 del expediente.

pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Descendiendo tal prerrogativa al sub-examine, se puede colegir que la cuantía no se estimó teniendo en cuenta los últimos tres años de los valores prestacionales adeudados, tal como se deja entrevisto en la liquidación anexada dentro del interregno entre el 1° de enero de 2004 a 25 de mayo de 2014².

Así las cosas, se inadmite esta demanda conforme a los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LEONIDAS LORENZO LAZALA CASTILLO, en razón de no haberse agotado cabalmente el requisito de estimación razonada de la cuantía.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src

² Folio 64 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTEJO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00317-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de junio de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO TERNERA ARAUJO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00326-00
MAG. PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial ALVARO TERNERA ARAUJO, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

Revisado el texto de la referida solicitud, se advierte que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que este Despacho procederá a la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fuese promovida por ALVARO TERNERA ARAUJO, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.
2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
4. Notifíquese personalmente, este proveído a los representantes legales de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo

cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Requiérase a la parte actora a fin de que suministre con destino al expediente la dirección de notificación electrónica y/o buzón de correo del ente territorial accionado.

11. Reconocer personería al Doctor JOSÉ JAIME RODRIGUEZ ARIAS, identificado con la C.C. 77.153.281, abogado con Tarjeta Profesional No. 224.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

DEMANDADO: SUSANA LEONOR GUEVARA ZULETA

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00088-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, toda vez que la demandante propuso una medida cautelar, córrase traslado de la misma a la accionada, por el termino de 5 días según lo preceptuado en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00219-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el día 11 de abril de 2019, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde quedó plasmado lo siguiente:

“(...) OFICIESE al Instituto de Seguros Sociales de Bogotá D.C., para que informe a este Despacho si el Sr. CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA (CC 79.312.981) figuraba como afiliado cotizante en pensión activo, riesgos y salud a partir del 18 de julio de 2001 hasta 2013.

OFICIESE a la EPS COOMEVA, de la ciudad de Valledupar, para que informe a este Despacho si el Sr. CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA (CC 79.312.981) figuraba como afiliado cotizante en salud a partir del 18 de julio de 2002 hasta 2013 (...)”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en la audiencia inicial ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaría de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se dará inicio al término de diez (10) días para que las partes aleguen de conclusión por escrito, informando que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIBIS MARÍA RIVERA ALQUERQUE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- MUNICIPIO DE
ASTREA
RADICADO: 20-001-23-39-000-2015-00247-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinticinco (25) de junio de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES

DEMANDADO: JAIRO RUBÈN RUEDA- UNIDAD DE GESTIÒN
PENSIONAL Y PARAFISCALES

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00101-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, toda vez que la demandante propuso una medida cautelar, córrase traslado de la misma a la accionada, por el termino de 5 días según lo preceptuado en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

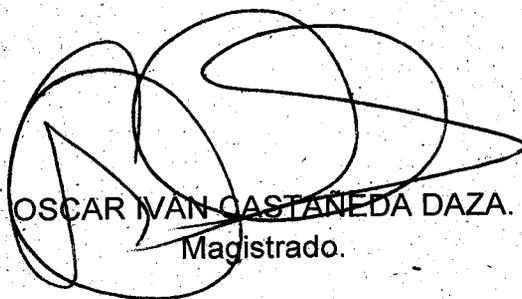
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO BOTERO COTES.
RADICADO: 20-001-23-33-003-2011-00513-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera-subsección C en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia de 30 de enero del 2014.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CI PRODECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-001-2019-00005-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas. En consecuencia, se señala el día diecisiete (17) de junio de 2020 a las 10:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ADELMA VILLADA CARMONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00280-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, indicando:

- “(…) 1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (…).”

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que la parte demandante no designa con detalle la cuantía de dicho proceso, no contiene poder debidamente conferido, no se aporta en el expediente las pruebas que enuncia y pretende hacer valer, igualmente en el acápite de hechos y omisiones no existe claridad en lo argumentado.

En este orden de ideas, se evidencia el incumplimiento del anterior precepto legal, debido a que no se está realizando la adecuada descripción que justifican los perjuicios dejados de percibir, la cuantía establecida, los hechos y omisiones; además, no se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer y el poder.

Así las cosas, a efectos de la corrección de la demanda, se ordenarán a la parte demandante, realizar la debida descripción de la cuantía.

Todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 157 y 162 de la ley 1437 de 2011.

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.C.A., se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, por el Tribunal Administrativo Del Cesar,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA,
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO S.A
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR, INDUMIL.
RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00043-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR el numeral terceró de la sentencia apelada, y en lo demás se confirmó la sentencia apelada.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES

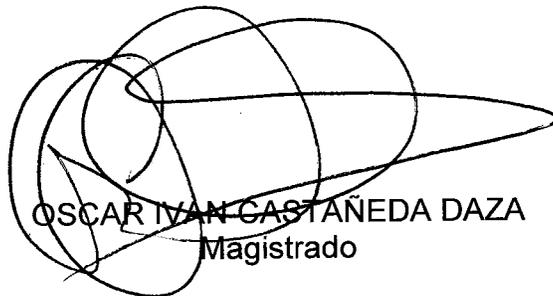
DEMANDADO: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00137-0

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, toda vez que la demandante propuso una medida cautelar, córrase traslado de la misma a la accionada, por el termino de 5 días según lo preceptuado en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES

DEMANDADO: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00137-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA.

Revisado el texto de la referida solicitud, se advierte que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que este Despacho procederá a la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fuese promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA.
2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
4. Notifíquese personalmente, este proveído a la demandada JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA, o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. Vincúlese a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP al proceso y notifíquese personalmente este proveído, o a quien hayan delegado para

recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

8. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

10. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11. Requírase a la parte actora a fin de que suministre con destino al expediente la dirección de notificación electrónica y/o buzón de correo del ente territorial accionado.

12. Reconocer personería a la Doctora MARIA TERESA CERVANTES, identificado con la C.C. 36.666.143, abogado con Tarjeta Profesional No. 117.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA GIL MAESTRE

DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y
OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-001-2016-00457-00

MAG. PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

En virtud de lo señalado en el informe secretarial precedente, y revisado el expediente procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en lo que atañe al llamamiento en garantía realizado por este.

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA presentó llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., De tal manera que procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula el tema de la intervención de terceros, así:

“Artículo 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...).”

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de contestar la demanda, de igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del mismo.

Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

“Hecho 1º. Entre la Aseguradora Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S.- EFECTIVE PEOPLE S.A.S., se suscribió la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal N° 33-44-101133184, la cual ampara cumplimiento del contrato, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Hecho 2º. Se expidió la póliza de seguros amparando los riesgos antes citados contra las circunstancias descritas anteriormente. La póliza de seguros empezó a regir el día diez (10) de marzo de 2016 y su vigencia se extienden hasta el día veintinueve (29) de marzo de 2019.

Hecho 3º. En consecuencia, desde el día ocho (8) de febrero de 2006 al seis (06) de abril de 2016, fecha en la cual tuvieron lugar los hechos que dan origen a la presente acción y que supuestamente causaron los beneficios prestacionales y laborales demandados por la parte actora en el presente proceso, la póliza en mención se encontraba vigente.

Hecho 4º. Teniendo en cuenta, que la demanda objeto de estudio en el presente proceso, ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita por el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al riesgo asegurado, es la empresa de seguros citada, la llamada a garantizar el cumplimiento de una sentencia en contra de mi representada, que llegará a ser proferida en el presente proceso, en virtud del contrato de seguros N° 33-44-101133184.

Hecho 5º. La póliza descrita fue objeto de pago de la prima y los gastos relacionados estrictamente satisfechos por el tomador (...)”¹

De conformidad con todo lo expuesto, este despacho encuentra acreditados los requisitos que debe cumplir el escrito que contenga la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se dispondrá lo pertinente. En consecuencia, este despacho,

¹ Folio 356 a 357 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. o quien haga sus veces, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., concédase al notificado el término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JABIER ANTONIO VERGARA PLATA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-000178-01

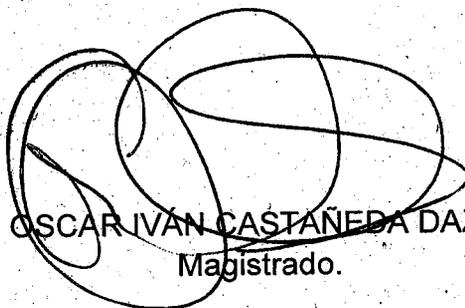
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ANDRADE CASTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-001-2017-00539-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL MARIA ARIAS DE CHINCHIA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

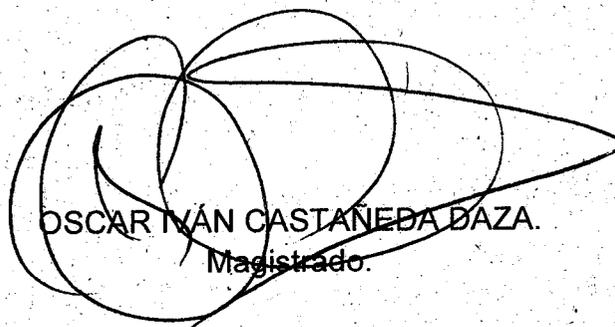
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00158-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM MAGALYS FERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-000413-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BELTRAN POLO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-000302-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

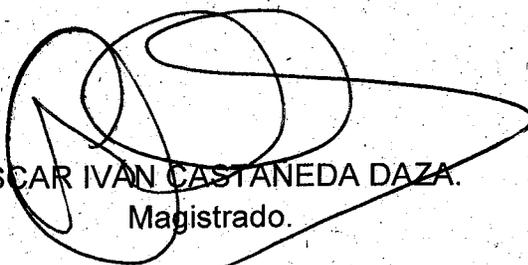
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOVIGILDA CONTRERAS DE SANTOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIÓN Y PARAFISCALES.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00018-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A

DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL.

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-000318-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, y en lo demás se confirmó la sentencia apelada.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE MARQUEZ FRAGOZO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00495-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONOR CUELLO DAZA

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00377-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, subsección B, providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia del 21 de mayo del 2015.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO JOSE MAESTRE SOCARRAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR
RADICADO: 20-001-23-39-006-2018-000145-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2019, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H: Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO S.A.
DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00300-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA,
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00354-00

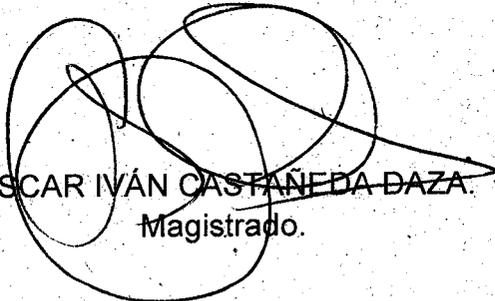
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

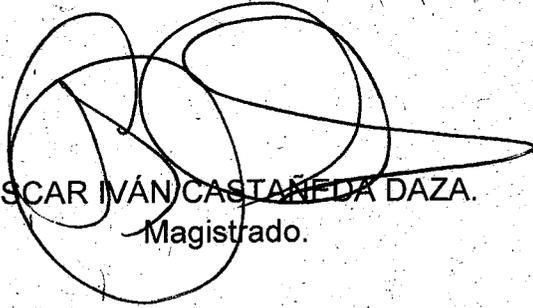
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDYS MARIA VANEGAS ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-SOCIEDAD
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
S.A.
RADICADO: 20-001-23-15-000-2001-00558-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Subsección B, en providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR el auto del 29 de septiembre de 2018.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00457-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día dieciocho (18) de junio de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALCIDES MANUEL RUIZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00308-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se declara la falta de competencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ALCIDES MANUEL RUIZ RODRIGUEZ demanda la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de febrero de 2019, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de cancelar, en razón a que a juicio del Departamento del Cesar no existió vínculo laboral.

Ahora bien, a fin de decidir sobre la admisión del medio de control mencionado, hace falta referirse al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el caso planteado, la parte actora presentó memorial a fin de subsanar la demanda presentada ante esta Corporación Judicial, realizando un análisis pormenorizado de las prestaciones sociales dejadas de percibir por su mandante dentro del interregno del 13 de febrero del 2012 hasta el 29 de diciembre de 2016, las cuales, a su juicio, ascienden a la suma de \$233.334.391.

Sin embargo, esta estimación razonada de la cuantía no está adecuadamente determinada, en razón a que el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de reclamar el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, se tomará en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

“Artículo. 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se

pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Descendiendo tal prerrogativa al caso concreto, se puede colegir que la cuantía se debe estimar entre el periodo de 31 de diciembre de 2013 a 31 de diciembre de 2016, fecha esta última en que se desvinculó su mandante¹. Ahora bien, como se puede observar los valores que se consignan en el memorial entre las fechas del 2 de enero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2016², juntas dan un total de \$ 26.657.668, por lo cual, al no superar la cuantía de 50 SMLMV le corresponde su conocimiento a los jueces administrativos en primera instancia.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, en razón a su cuantía y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src

¹ Folio 266 del expediente.

² Folios 193 a 197 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA MONROY GRANADOS

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00432-01

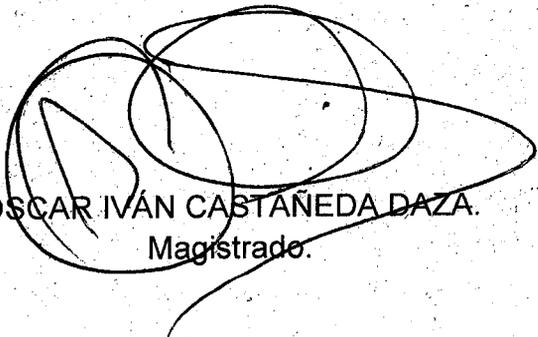
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIXON VASQUEZ FONSECA

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-005-20178-00135-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELSA ROPERO VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-23-39-001-2015-000127-01

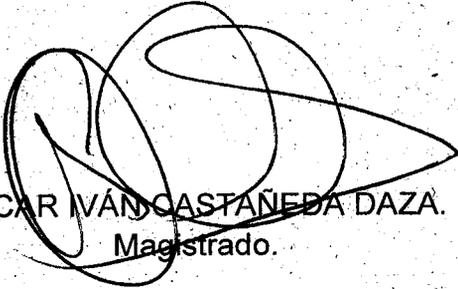
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de enero de 2020, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

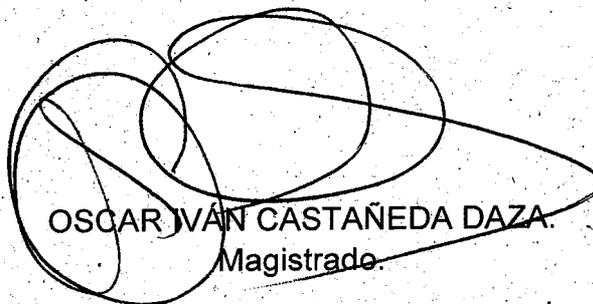
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSBALDO ELICERO ALADINO HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00058-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO TORREGROSA FUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00091-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NURYS OLIVELLA DE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00154-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

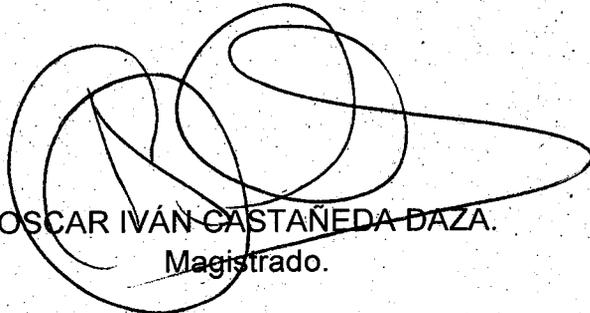
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARITH QUINTERO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00065-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDYS LOPEZ PEINADO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00278-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSCAR SAN JUAN LOPEZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00252-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.